



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del  
Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

**Dependencia:** Unidad de Transparencia  
**Acuerdo Número:** UT/CUAUTIT/012/STCMSP/2023

## PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

En el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, a los veinticinco días del mes  
de abril del año dos mil veintitrés. -----

En la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia ubicada en la planta alta  
del edificio “B” del Palacio Municipal, con domicilio en Calle Alfonso Reyes Esq.  
Venustiano Carranza, Fraccionamiento Sta. María s/n, código postal 54820 de  
este Municipio, de acuerdo con la previa Convocatoria realizada para la  
celebración de la **CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, para el periodo  
2022-2024 y estando presentes los miembros del Comité de Transparencia, visto  
para resolver la **PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN  
DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA** de la siguiente información:

**“Actas o documentos donde consten los Acuerdos tomados por el Consejo  
Municipal de Seguridad Pública de Cuautitlán, Estado de México, así como  
documentales que acredite la supervisión por parte del Órgano Interno de  
Control, dar seguimiento a dichos acuerdos, durante el periodo de enero  
2022 hasta abril de 2023”.**

Para el desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, en uso de la palabra la  
**LIC. PILAR CRISTINA XOXOCOTZI SALINAS** dio lectura al mismo y refiere que  
atendiendo los artículos 104 y 113 fracción XII de la Ley General de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XXXIII, 91 y 140  
fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de México y Municipios; y Trigésimo Primero de los Lineamientos  
Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así  
como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial  
de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis procede el  
desahogo y análisis de la declaratoria de la reserva de información, al tenor  
siguiente:-----

### a) FECHA Y LUGAR DE LA RESOLUCIÓN

**Veinticinco días del mes de abril del año dos mil veintitrés**, en la en la oficina  
que ocupa la Unidad de Transparencia ubicada en la planta alta del edificio  
“B” del Palacio Municipal, con domicilio en Calle Alfonso Reyes Esq. Venustiano



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del  
Derecho al Voto de las Mujeres en México."

Carranza, Fraccionamiento Sta. María s/n, código postal 54820 de este Municipio.

### **b) SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

Número **00093/CUAUTIT/IP/2023** recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con fecha de recepción el veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés.

### **c) INFORMACIÓN SOLICITADA**

***"...Solicito en formato abierto y versión pública, las actas o documentos donde consten los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública durante el periodo de enero 2022 hasta abril de 2023; así como documentos donde conste la supervisión que el Órgano de Control Interno haya realizado al respecto de dichos acuerdos...(sic)"***

### **h) RAZONAMIENTO QUE DEMUESTRE QUE LA INFORMACIÓN ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LA LEY**

Artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción XXXIII, 91 y 140 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, que a la letra disponen:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 6.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]*



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

### **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**Artículo 113.-** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del  
Derecho al Voto de las Mujeres en México."

## LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXXIII. Prueba de Daño:** Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

**IX.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

### LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

**A FIN DE EFECTUAR EL DESARROLLO DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE DEMUESTREN QUE LA INFORMACIÓN ENCUADRA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA LEY, ES NECESARIO ATENDER LAS SIGUIENTES:**

### CONSIDERACIONES

I. Que el Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.

II. Que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del cual emana el acceso a la información pública, sin embargo este derecho se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad pública y el orden público, que la publicación de la información pueda ocasionar un daño mayor al interés público de conocer la información de referencia, así como el derecho que tiene toda persona en la protección de su vida privada y datos personales, de tal modo que lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o a la intimidad, así pues el derecho a la información tiene como límites la protección de la seguridad pública, al orden público, la ponderación entre el daño que pueda ocasionar la publicidad de la información y el interés de tener acceso a esta, por otra parte, respecto de los gobernados, existe la imperiosa obligación de proteger el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. Aunado a ello, siguiendo los razonamientos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 2a. XLIII/2008, con número de registro 169772, bajo el rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por qué es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es

decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que esta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

III. Que el principio de máxima publicidad implica que la información en posesión de los sujetos obligados es pública y excepcionalmente reservada o confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente; por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción XXXIII, 91 y 140 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis; existen razones de hecho y de derecho que permitan clasificar como reservada la información requerida en la solicitud de información pública número **00093/CUAUTIT/IP/2023** respecto de aquella que corresponda a las **“Actas o documentos donde consten los Acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública de Cuautitlán, Estado de México, durante el periodo de enero 2022 hasta abril de 2023”**, respetando la condición de que tal límite atienda el interés público bajo una proporcionalidad y congruencia entre el derecho de acceso a la información pública y la salvaguarda del interés público.

IV. Que toda acción por parte de los sujetos obligados tendiente a clasificar la reserva de la información pública al amparo del numeral 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios exige que bajo ninguna circunstancia se invoque el carácter de reservado cuando la información verse en torno a los supuestos señalados en el diverso 142 de la Ley en comento, así como que se realice la prueba de daño correspondiente, por lo cual resulta necesario el estudio de la siguiente:

#### PRUEBA DE DAÑO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 último párrafo de la Ley



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 129 y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Lic. **ILEANA VELASCO MELÉNDEZ, SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO**, mediante oficio identificado con el número STCMSP/200/2023, con fecha de recepción por parte de esta Unidad de Transparencia, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual hace del conocimiento ...” En atención a su oficio número UT/00211/2023, en donde solicita información pública identificada con el número de folio 00093/CUAUTIT/IP/2023, mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública (SAIMEX), en donde solicita lo siguiente:

**“Solicito en formato abierto y versión pública, las actas o documentos donde consten los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública durante el periodo de enero 2022 hasta abril de 2023; así como documentos donde conste la supervisión que el Órgano de Control Interno haya realizado al respecto de dichos acuerdos”.**

De lo anterior le remito las Actas de Sesiones que se llevaron a cabo en el periodo de enero del año 2022 hasta marzo del 2023, en el Consejo Municipal de Seguridad Pública de Cuautitlán, Estado de México.

En cuanto a los documentos donde conste la supervisión que el órgano Interno de Control haya realizado de dichos acuerdos, le hago de su conocimiento que la suscrita no cuenta dicha información ya que no compete a esta área. ...(sic)”

Información cuya divulgación puede causar daños o suponga un riesgo para su realización; por lo que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, toma parte en este procedimiento que hace posible la protección de la información en este caso como información reservada y, en el ámbito de sus atribuciones y apegado a la normatividad en materia de transparencia y, se lleve a cabo la clasificación total de **“Actas o documentos donde consten los Acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública de Cuautitlán, Estado de México, durante el periodo de enero 2022 hasta abril de 2023”** y, advierte que lo solicitado versa en información referente a **“ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, a partir del cuatro de febrero de dos mil**

veintidós al 28 de febrero de dos mil veintitrés y que, obra en los archivos de la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, información en comento debe considerarse como **"RESERVADA"**, lo anterior en virtud de que contiene información consistente en datos personales que se relaciona con las personas y que los identifica o los hace identificables. Solicitud que de acuerdo con lo manifestado por el área solicitante encuentra su fundamentación y motivación en lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 y 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XXXIII, 91 y 140 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, la Dirección De Desarrollo Económico se encuentra imposibilitada para proporcionar a la Unidad de Transparencia la información solicitada, debido a que la información a que hace referencia la solicitud de información pública número **00093/CUAUTIT/IP/2023**, respecto a **"...Solicito en formato abierto y versión pública, las actas o documentos donde consten los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública durante el periodo de enero 2022 hasta abril de 2023; así como documentos donde conste la supervisión que el Órgano de Control Interno haya realizado al respecto de dichos acuerdos"...(sic)"**

Ya que, de hacerse pública dicha información podría ocasionar un perjuicio real y directo a bien jurídico tutelado del patrimonio, seguridad, la salud y además de poner en riesgo, dañe u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Por lo que con la finalidad de dar cumplimiento al artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se atienden los siguientes:

### ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

**Fundamento legal:** la causa de reserva se encuentra fundamentada en lo dispuesto por los artículos 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Causal que establece como restricción para el acceso a la información pública, que existan carpetas de investigación en proceso y éstas no han quedado firmes.

**Ponderación de intereses en conflicto:** proporcionar información pública respecto a las **“Actas o documentos donde consten los Acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública de Cuautitlán, durante el periodo de enero 2022 hasta abril de 2023”**, son expedientes que se encuentran en trámite actualmente y cuyos datos de identificación son confidenciales por así haberse solicitado por las partes involucradas, datos que una vez que dichos procedimientos judiciales una vez que hayan causado estado, se proporcionaran posteriormente con las versiones públicas permitidas por la ley, por lo tanto, como estos se encuentran pendientes de pronuncias resolución, el proporcionar los datos solicitados, lesiona el interés protegido de la presunción de responsabilidad en virtud que aún no ha sido resuelto el procedimiento laboral, en congruencia con el principio de inocencia y de legalidad, cuya divulgación puede producir un daño o menoscabo a la persona, debido a que con publicidad de la información ese daño sería mayor al propio interés de conocer la información pública por razones de interés público, considerando que de ser entregada se afecta y se vulnera la condición y los derechos del debido proceso.

En ese contexto el derecho al interés público se traduce a un interés particular, al ser información solicitada por un particular en el ejercicio de un derecho fundamental de acceso a la información pública.

*[Handwritten signatures in blue ink, including a large scribble at the top and several vertical signatures below.]*

Bajo esta premisa, se advierte que la intervención del interés público al interés colectivo afecta una posición jurídica fundamental que es una condición necesaria del debido proceso y conducción de un expediente administrativo previo a que cause estado, por lo que en este caso el interés particular no constituye una condición necesaria, ni suficiente para la protección del interés público, es decir que la intensidad en la realización de éste principio también constitucional queda en segundo orden.

En ese orden de ideas, la restricción de un derecho particular ante el derecho colectivo lesionaría la exacta aplicación de la administración de justicia que se encuentra desarrollándose, es decir la eficaz aplicación de la administración de justicia.

**Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:** La divulgación de la información traducida en la entrega de los datos de las carpetas de Investigación en cuestión, podría afectar la esfera jurídica tanto del actor y el demandado, cuyos procedimientos aún no han causado estado, por lo que el dar a conocer los datos de **“Actas o documentos donde consten los Acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública de Cuautitlán, Estado de México, durante el periodo de enero 2022 hasta abril de 2023”**, afectaría la autonomía de libertad de decisión de la autoridad competente en su función de resolutoria, así como estaría vulnerando el respeto a la dignidad humana y el trato procedimental imparcial de las partes en los procedimientos administrativos, pues su publicidad pondría y/o lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de las partes involucradas, en virtud de no haber una resolución definitiva.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto, a la secrecía del asunto, actuando en contra de los derechos humanos y del debido proceso y la limitación, se adecuan al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Riesgo real:** Toda vez que la información solicitada forma parte integral de un procedimiento judicial que no concluye, por lo que dar acceso a dicha información, se estaría violentando tanto el respeto a la dignidad humana, ya que lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de las partes involucradas; así como, el trato procesal imparcial de los servidores públicos que se vean involucrados y que forman parte de dichas carpetas de investigación.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

**Modo, tiempo y lugar de daño:** la clasificación que se propone contiene la información solicitada, además de todas las actuaciones que en estos se realizaron, en virtud que se encuentra en trámite, por lo que el daño producido si se diera acceso a dichos expedientes tendría como consecuencia que la información solicitada se utilizara para influir en el debido proceso y la debida sustanciación de procedimiento, vulnerando así los derechos humanos de los involucrados o en la libertad de decisión del Ministerio Público encargado al resolver la situación jurídica concreta.

#### **i) PERIODO POR EL CUAL SE PRETENDE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN**

**Principio de proporcionalidad:** En razón de lo anterior, la opción menos restrictiva es la señalada en el artículo 140 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por un periodo de clasificación de 5 años para su reserva, pues resulta adecuada y proporcional. -----  
-----

**ASÍ LO RESOLVIERON Y APROBARON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA por unanimidad de votos, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veintitrés, de conformidad con los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.** -----  
-----  
-----

**LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO  
PARA EL PERÍODO 2022-2024.**

  
**Lic. Pilar Cristina Xoxocotzi Salinas  
Titular de la Unidad de Transparencia**



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del  
Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

**C. Ana Lillian Romero Cuevas**  
**Titular del Área Coordinadora de Archivos**

**Lic. José Luis Chichia Braulio**  
**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control**

**Lic. Sarai Marina González Martínez**  
**Servidora Pública Encargada de la Protección de Datos Personales**  
**del Comité de Transparencia**